

En las ventas a plazo, no es aplicable el procedimiento administrativo de cobro, si el comprador ha abonado más de la mitad del precio.

Recurso de nulidad interpuesto por A. C. Shumway, en la causa que sigue con doña Celia Benavides vda. de Ortega, sobre nulidad de remate.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Consta de lo actuado, que doña Celia Benavides de Ortega, no ha pagado las letras que aceptó por el precio del automóvil comprado a la firma A. C. Shumway y Cia. y que por consiguiente, ha estado expedito el derecho de los vendedores para pedir el remate ante el Registrador Fiscal de ventas a plazos, en cuya oficina se registró la venta oportunamente con sujeción a las leyes sobre la materia.

Opino por la nulidad de la sentencia recurrida y por la confirmación de la apelada, que declara infundada la demanda de la viuda de Ortega.

Lima, abril 28 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 1º de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que cuando se inició el procedimiento administrativo que autoriza la ley No.6565 y se realizó el remate del automóvil materia de este juicio, ya se había pagado más de la mitad del precio en que fué comprado: que en tal caso, no era de aplicación ese procedimiento de excepción sino la ley común, porque como lo prescribe el art. 7º de la especial citada, dicho procedimiento sustituye a la acción rescisoria restrictivamente, esto es, cuando la cosa registrada adeuda la mitad o más del precio convenido, de modo que lo actuado en el expediente referido, carece de valor legal: que cuanto a los daños y perjuicios, que también son objeto de la demanda, esta no ha sido justificada, porque la propia actora al formular el interrogatorio de fs. 33, reconoce que el automóvil lo había entregado a la casa demandada para que lo compusiera y que no había pagado el precio de la reparación: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 63 su fecha 3 de julio del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 46 vta., su fecha 12 de diciembre de 1932, declara fundada la demanda de doña Celia Benavides de Ortega, en la parte que pide que A. C. Shumway y Cia. le devuelva el automóvil que ha rematado indebidamente: declararon **HABER NULI-**

DAD en dicha sentencia de vista, en cuanto revocando igualmente la de primera instancia, declara así mismo fundada la demanda respecto a los daños y perjuicios reclamados: reformándola en esta parte, confirmaron la segunda, que declara sin lugar la indemnización solicitada por la Benavides de Ortega; entendiéndose que la devolución a ésta del automóvil de que se trata, se hará cuando se haya pagado el precio de la compostura; sin costas; y los devolvieron.

Elías.—Campos.—Villa García. — Zavala Loaiza. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1760.—Año 1933.
